



## RESOLUCIÓN N° 891 DE 2017

(22 DE MAYO)

### "POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA INDAGACION PRELIMINAR SE ARCHIVA LA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,**

#### CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por el señor BENJAMIN ARMENTA VILLAZON, en la respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 13 de abril de 2016, en la que se pone en conocimiento presunto tala de árboles y quema afectando predios vecinos.

Que mediante auto de trámite No 455 de 15 de abril de 2016, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.383 de vista 06 de mayo de 2016 y fecha de informe 10 de mayo de 2016 se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

#### 1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

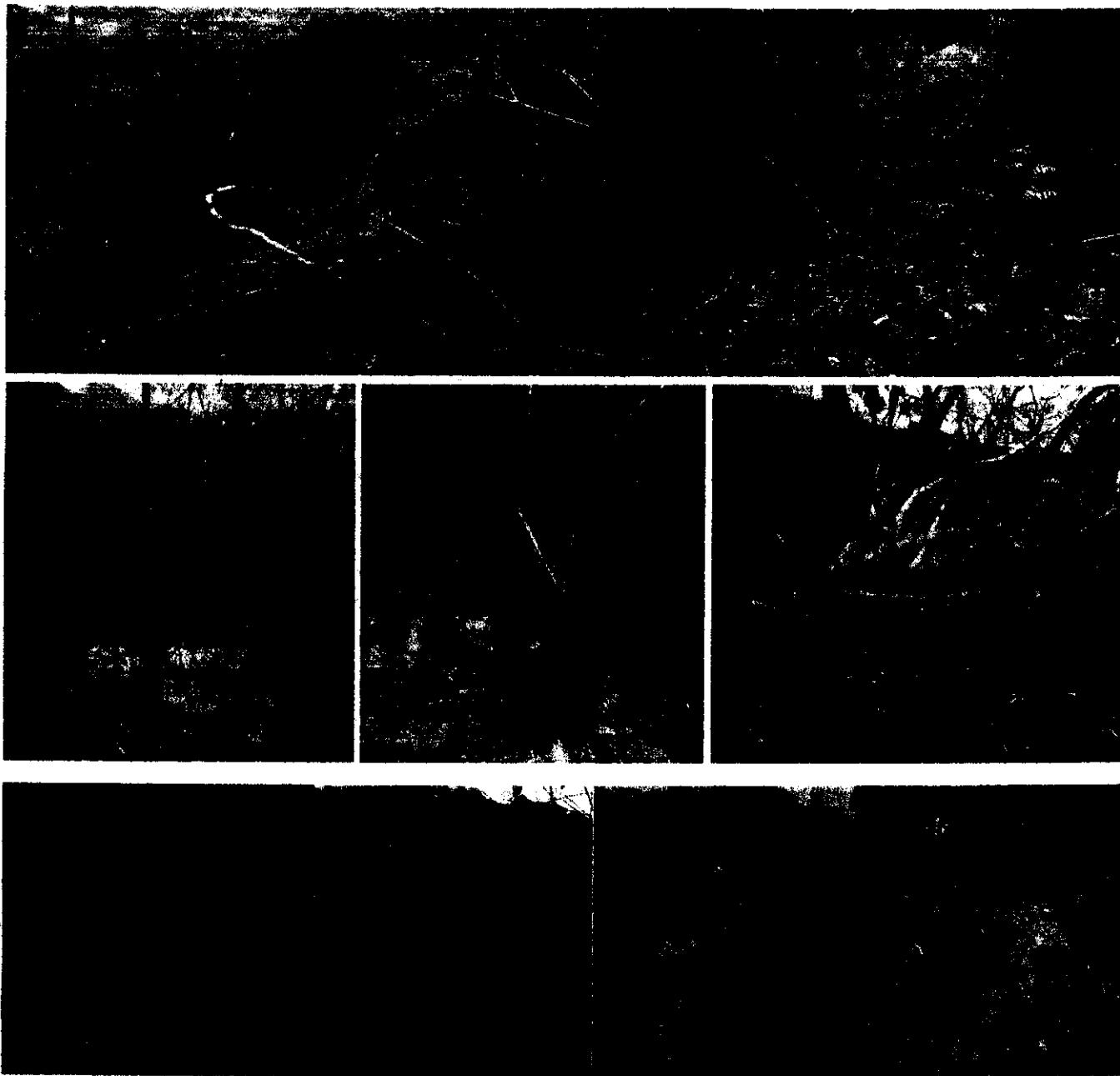
Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 455 del 14 de abril de 2016, soportado con el radicado PQRSD No. 298 del 13 de abril de 2016, en atención a la instauración de queja por parte del señor BENJAMIN ARMENTA VILLAZÓN, se realizó visita de inspección ocular en la finca La Negación o Mecedor, vereda Marocazo, corregimiento de Caracolí, Municipio de San Juan, para conocer de la presunta TALA y QUEMA de árboles de diferentes especies.

#### OBSERVACIONES:

ACCESO: Se realiza el acceso a la finca La Negación o Mecedor, partiendo de Caracolí por la vereda de Marocazo, hasta llegar a la Estación del puente sobre el Rio Ranchería, siguiendo luego por el camino real hacia Guamaco, y al llegar a la yé, se desvía por la margen izquierda hacia la finca Monte Oscuro, pasando por la finca El Hoyito y finca el Segundo, hasta llegar a los predios de la finca La Negación o Mecedor, en el punto georreferenciado con las coordenadas, N: 10°58'39.0" y W: 073°10'00.1".

ACOMPAÑANTES: Benjamín Armenta Villazón (Denunciante) y José Armando Malo (Comisario de Marocazo).

#### 1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



#### 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció, que en la finca La Negación o Mecedor de la presunta propiedad de los Hermanos Mejía Sarmiento, se realizó TALA y QUEMA en un sector de la misma, no pudiéndose apreciar con exactitud el total del área tala, pero a ojos de los señores Benjamín Armenta y José A. Malo, el total del área afectada con la quema puede estimarse en aproximadamente diez (10) hectáreas, confirmando, además, que la zona corresponde a una RESERVA FORESTAL DE PARQUES NACIONALES, y que la propagación de la quema, afectó los nacimientos hídricos de las finca Monte Oscuro de propiedad del señor Raúl Henrique Mendoza y la finca del señor Camilo Mojica, se incineraron alrededor de dos (2) hectáreas entre Aguacate (*Persea Americana*), Guama (*Inga sp*) y Helechos.
2. La acción de la TALA y QUEMA, se llevó a cabo en la finca La Negación o Mecedor, en la vereda Marocazo, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de San Juan de Cesar,

Guajira, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°58'39.0" y W: 073°10'00.1".

3. La acción de la TALA y QUEMA, se llevó a cabo en el mes de marzo.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos a tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA y QUEMA, es, según el denunciante BENJAMIN ARMENTA VILLAZÓN, del señor ELIAS MEJIA, quien presumiblemente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección de los nacederos cercanos porque quedan propenso a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna, y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de un área aproximada de 10 hectáreas de bosque secundario.
8. La causa de la TALA, según los moradores de la zona, fue la de preparar terreno para la siembra de cultivos de pancoger como el maíz, frijol, malanga y otros, sin guardar las precauciones de aislamiento al momento de realizar la quema.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al presunto responsable, señor ELIAS MEJIA, residenciado en San Juan (también en la finca Mecedor en la vereda de Marocazo)

(...)

Que mediante auto No 1381 de 22 de noviembre de 2016, se adelantó por parte de esta corporación inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, de la cual se ofició al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, quien aporto información del predio el pital con matrícula 214-2918 56 hectáreas cuyo propietario es el señor JUVENAL GUSTAVO DAZA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.765.673, igual se citó al señor ELIS MEJIA, para que compareciera a versión libre sin lograr su comparecencia.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

## CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se logró verificar que el señor ELIAS MEJIA, fuese el propietario del predio, donde se occasiono la tala y quema de árboles, así mismo el presunto infractor no compareció a las citaciones para rendir versión libre ante la corporación.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de



los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por ELIS MEJIA. No se puede indagar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido del informe técnico es vaga, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar cerrar una indagación preliminar y se ordena el archivo de la actuación ambiental adelantado en contra del señor **ELIAS MEJIA**. Iniciada mediante auto No 1381 de 22 de noviembre de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **ELIAS MEJIA**, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO TERCERO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

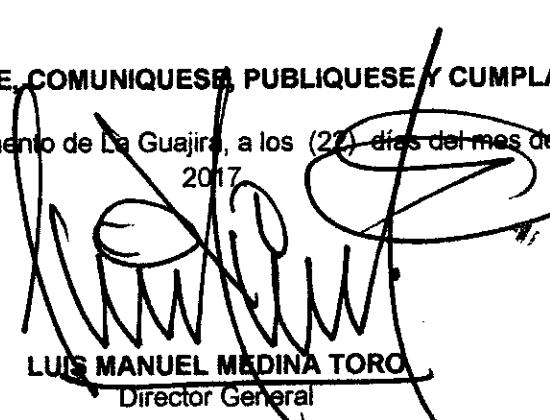
**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

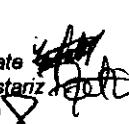
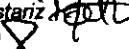
**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB** de CORPOGUAJIRA

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (22) días del mes de mayo del año 2017.

  
**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: Carlos E. Zárate   
Revisó: Adrián Ibarra Ustaniz   
Aprobó: Jorge Palomino 